



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00010-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra de INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR PEDRO JOSE GUERRERO ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Que el pasado 18 de octubre de 2022, el señor William Guerrero Toro en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Que en virtud de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, esta agencia judicial corrió traslado por intermedio de auto del 3 de noviembre de 2022.

Que en el término de traslado la Dra. Jessica Andrea Rincón Solórzano, en su calidad de apoderada especial de CNE OIL & GAS S.A.S., descorrió traslado de la solicitud de nulidad.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante, presento la solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Que hasta hace poco conocieron de la constancia de recepción de documentos del 23 de febrero de 2022, expedida por la personería municipal de San Sebastián de Buenavista- Magdalena,

Que en razón a lo anterior y al considerar que la constancia precitada contenía imprecisiones presentaron una solicitud ante el personero de la localidad para que revocara tal documento.

El pasado 06 de octubre de 2022, mediante oficio No. JFPMS 056 de la misma fecha el personero municipal de este municipio señaló que no revocaría la constancia del 23 de febrero de 2022, toda vez que se puede establecer de manera precisa "que el documento hace referencia a la constancia de una recepción de documentos presentado por CNE OIL & GAS S.A.S., y no a una constancia de negociación fallida entre INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., y CNE OIL & GAS S.A.S."

Concluye el representante legal de INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., que la constancia del 23 de febrero de 2022, no es un acta de negociación fallida y no es constancia de no firma de acta de negociación fallida. Señalando que la constancia en mención, no equivale o sustituye el documento consagrado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2 la ley 1274 de 2009.

En ese sentido, menciona que el demandante utilizó con propósitos espurios la constancia de recepción de documentos de la personería, expedida el 23 de febrero de 2022, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 de la Constitución Política, 132 y siguientes del Código General del Proceso y demás normativa concordante, esta agencia judicial debe:

- i) Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de los eventuales autos en virtud de los cual se admitió la solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, en que se hubiere aportado como prueba de la negociación fallida esa constancia de recepción de documentos.
- ii) Dar por terminado y ordenar el archivo del proceso judicial de la referencia.
- iii) Compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en especial, investigar el proceder de los funcionarios de CNE Oil & Gas, que utilizaron esa Constancia de Recepción de Documentos, para acudir a este Despacho y procurarse decisiones judiciales favorables a sus intereses.

Por último, trae a colación dos fallos de jueces la misma categoría del togado, donde se decretó la nulidad de todo lo actuado y se compulsaron copias ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

TRASLADO DEL RECURSO

El pasado 3 de noviembre de 2022, esta agencia judicial corrió traslado del escrito contentivo de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, para que la parte demandante presentara las observaciones que considerara pertinentes. Indicando que debe rechazarse de plano en virtud de que la irregularidad no se trata de las enlistadas en el artículo mencionado.

Es así que en el término de traslado la Dra. Jessica Andrea Rincón Solórzano, en su calidad de apoderada especial de CNE OIL & GAS S.A.S., señaló:

Que el representante legal de la parte demandada no alegó una de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso,

Señal que, si la parte demandada considera la existencia de una nulidad o irregularidad, debió advertirlo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio o en su contestación de la demanda. En ese sentido, como la parte demandada no hizo uso de ninguno de estos mecanismos de defensa, su inconformidad se debe entender como saneada, conforme a las normas procesales.

Menciona que la parte demandada hace una interpretación errónea de la Ley 1274 de 2009, al confundirla con la Ley 640 de 2001, indicando que la primera establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras (ley especial y única norma aplicable al caso en concreto) y la otra regula la conciliación extrajudicial.

En ese sentido, indica la apoderada que la Ley 1274 de 2009 no señala que deba la parte interesada en la servidumbre acudir al Ministerio Público para adelantar una audiencia en presencia del Personero.

Que el inciso 2 del numeral 5 del artículo, solo se limita a exigir que: "(...) se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de

ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Manifestó la apoderada que contrario a lo indicado por el demandado, la Ley 1274 de 2009 no exige adelantar la negociación en medio de una audiencia con citación previa de las partes ante la personería municipal. Ninguno de sus artículos hace mención la "audiencia" alegada por la Parte Demandada, sino se limita a requerir una certificación. Que contrario a lo sostenido por el demandado, su poderdante cumplió con lo exigido en la Ley 1274 de 2009, porque (i) levantó acta de negociación fallida y (ii) como el demandado se abstuvo de firmarla, CNE acudió a la Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista, quien dejó constancia de dicho aspecto.

Conforme a lo anterior, es oportuno precisar que la Parte Demandada conoce los canales de comunicación de CNE, toda vez que se hizo intercambio de información a través de los mismos canales electrónicos en la etapa de negociación directa y prueba de ello obra en el expediente. Por eso, se hace énfasis en que el demandado omitió enviar copia de la solicitud de nulidad a CNE, pese a tener conocimiento de los correos electrónicos dispuestos para tal fin, por dicho incumpliendo puede la parte afectada solicitar al Juez la imposición de una multa a la Parte Demandada.

Por último, señala que el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: (...) "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (...).

Solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por la Parte Demandada y se niegue la solicitud del compulso copias a la Fiscalía General de La Nación, por la no configuración de conducta punible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el Código General del Proceso, el legislador señaló en su artículo 133 las causales por las cuales se podrán solicitar, que se decrete una nulidad procesal cuando:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ahora bien, se dispuso para el trámite de las nulidades procesales lo contemplado en el artículo 134 *ibídem*:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Del mismo modo el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se

fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que el señor William Guerrero Toro en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., no indicó causal alguna de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En virtud de ello, podría entenderse que debe rechazarse de plano tal solicitud, por no ceñirse a la lista taxativa de la norma. Al respecto ha dicho el máximo órgano de nuestra jurisdicción por intermedio del auto (AL1901-2022) del 10 de mayo de 2022, con radicado No. 63145 y Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, lo siguiente:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.”.

Nuestro sistema normativo cuando se trata de las causales para solicitar el decreto de una nulidad, nos limita a las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido una causal denominada constitucional por encontrarse fundada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En el caso subexamine, nos encontramos en presencia de una solicitud de nulidad fundada en la violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, según palabras del solicitante, el demandante utilizó con propósitos espurios la constancia de recepción de documentos de la personería, expedida el 23 de febrero de 2022, por lo que dicho documento no satisface el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009.

En ese sentido, la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“(…) que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la

Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."

Por otra parte, tal solicitud se podrá realizar cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

De lo anterior se tiene que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a un documento que no podría decirse que fue obtenido de manera ilícita e ilegal, en el sentido que esta no fue recaudada vulnerando derecho fundamental alguno o en contra de alguna norma procesal.

Si bien es cierto, hubo una irregularidad con la constancia del 23 de febrero del año en curso, emitida por la personería de esta municipalidad, esta misma, mediante oficio No. JFPMS 056 del 6 de octubre de 2022, señaló que no revocaría la constancia plurimencionada, toda vez que se puede establecer de manera precisa que el documento hace referencia a la constancia de una recepción de documentos presentado por CNE OIL & GAS S.A.S., y no a una constancia de negociación fallida entre INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., y CNE OIL & GAS S.A.S.

Por tal razón, no encontramos frente a una certificación que en principio no satisface el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009, que menciona:

"En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación".

En ese sentido, la certificación que expide el ministerio público para los procedimientos de avalúo para las servidumbres petroleras, debe indicar expresamente las razones por las que el poseedor del inmueble se negó a firmar el acta de negociación fallida. Ahora bien, no quiere decir que tal irregularidad, configura causal de nulidad alguna, ya sea de las enlistadas en el estatuto procesal vigente o de aquella consagrada en la Constitución Política de Colombia.

De hecho, la irregularidad que ha sido endilgada por parte de William Guerrero Toro en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., debió ser señalada en el término de contestación de la demanda. Es así que, en razón a las normas vigentes, el auto admisorio de la demanda del 11 de mayo de 2022, fue notificada por medio del correo electrónico guerrerotoroycia@hotmail.com, el pasado 12 de mayo de 2022, dirección electrónica mediante la cual ha venido actuando y la misma que fue aportada en la cámara de comercio de Buga, para notificaciones judiciales.

Huelga iterar que, a pesar de haber notificado la demanda conforme a las normas vigentes, el demandado no la contestó, por lo que precluyó la oportunidad procesal de ejercer su derecho fundamental de defensa y proponer la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por tal razón, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada será rechazada de plano, toda vez que se trata de hechos que pudieron ser propuestos como una excepción previa.

Por último, tiene certeza este togado de la respectiva negociación previa entre las partes de este proceso judicial, toda vez que, con el libelo genitor fue allegado un pantallazo de un correo del 11 de febrero de 2022, donde el señor William Guerrero Toro en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., presentó una contra propuesta de \$302.606.160.

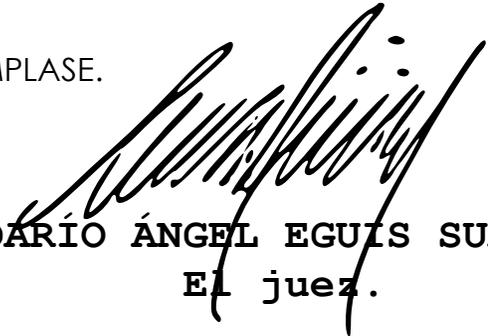
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por **William Guerrero Toro en su calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.**, en el proceso que le sigue a la sociedad **CNE OIL & GAS S.A.S.**

SEGUNDO: COMPULSAR copia del proceso con número de Rad. 47-692-40-89-001-2022-00010-00 solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre de hidrocarburos seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra de INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., representada legalmente por Pedro José Guerrero Romero, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que investigue si los hechos que señala el representante legal del demandado revisten relevancia punitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.